

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

Exp. No. 11001-40-03-038-2021-00807-00

PROCESO: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Systemgroup S.A.S.

DEMANDADO: Carlos Gregorio Puentes Rojas.

Teniendo en cuenta que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en el auto del **26 de noviembre de 2021**, atendiendo que no subsanó los requerimientos en los numerales indicados y dentro del término concedido por lo que de conformidad con lo normado en el inciso 4º del artículo 90 ibidem se RECHAZA la demanda de la referencia.

Hágase entrega de la misma y de sus anexos al demandante o apoderado sin necesidad de desglose, dejándose las constancias respectivas; para lo cual preferiblemente deberá ser entregada mediante el uso de las tecnologías (correo electrónico), conforme con el Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b32dde322105eca286d0e1da8e6554f8bf0a81cc07db36b5d03a06a03fa2e15**
Documento generado en 21/01/2022 11:21:11 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-01053-00

PROCESO: Divisorio

DEMANDANTE: Tatiana Andrea Mayavalois

DEMANDADO: Rubén Darío Maya Ramírez

Continuando con el trámite respectivo, procede el despacho a pronunciarse frente a la venta solicitada por la comunera Tatiana Andrea Mayavalois contra Rubén Darío Maya Ramírez dentro del presente proceso conforme lo dispone el artículo 411 del Código General del Proceso teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

No se advierte en las presentes diligencias causales de nulidad que puedan invalidar la actuación surtida, además de encontrarse reunidos los presupuestos procesales.

Dispone el artículo 1374 del Código Civil que ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en indivisión por lo que puede pedir la partición del bien común siempre y cuando no haya pacto contrario; norma que guarda relación con el artículo 406 y siguientes del Código General del Proceso, según el cual todo comunero puede pedir la división material de la cosa común sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos procederá la venta. -

De igual manera el artículo 409 del Código General del Proceso establece que si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el Juez decretará por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; así mismo el artículo 412 del Código General del Proceso refiere expresamente que *“el comunero que tenga mejoras en la cosa común deberá reclamar su derecho en la demanda o en la contestación, especificándolas debidamente y estimándolas bajo la gravedad del juramento de conformidad con el artículo 206 y acompañará dictamen pericial sobre su valor”*.

En el caso *sub-examine* la parte demandada por intermedio de su apoderado judicial se notificó por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, (anexo 07), quien dentro del término concedido precisó que no se opone a ninguna de las pretensiones formuladas por la actora, no alegó la existencia de pacto de indivisión, excepción de prescripción, ni tampoco presentó reparo frente al dictamen allegado con la demanda y su subsanación.

Así las cosas, en cumplimiento a lo previsto en los cánones 409 y 411 del Código General del Proceso, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la venta del inmueble materia de la *litis*, ubicado en la carrera 85 B. No. 46-45 Sur Apto 204 Unidad Residencial Casa Blanca 32 de la ciudad de Bogotá, distinguido con matrícula inmobiliaria n.º50S-647789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá-Zona Sur, cuyos linderos y demás características se relacionaron en la demanda.

SEGUNDO: Inscrita la medida decretada dentro de este asunto como se advierte en el certificado de libertad allegado por la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos (*folio 102 del anexo 01 del Expediente digital*), en los términos del artículo 411 del

Código General del Proceso, se decreta el SECUESTRO del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N.º 50S-647789, para lo cual se comisiona con amplias facultades incluso las de nombrar secuestre al Alcalde Local de la Zona Respectiva conforme lo dispone el inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso. Oficiese.

La parte interesada proceda con lo de su cargo

Practicado el secuestro del inmueble objeto de venta se continuará con el trámite pertinente.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno

Juez

Juzgado Municipal

Civil 038

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 561983e4dfd5e3f5c44d8da575254a3cc415ce01e321e216d3418907545440bb

Documento generado en 21/01/2022 11:21:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00273-00.

EJECUTIVO

DE: Banco Caja Social S.A.

CONTRA: Alirio Ramírez Tafur

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado 1 de julio de 2021, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Banco Caja Social S.A. y en contra de Alirio Ramírez Tafur conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado de 1 de julio de 2021.

2.-DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.800.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31bc8c0d73139ea822c77c45c9ccb0f8db1606559fb8196023ea735dcf8cf138**
Documento generado en 21/01/2022 11:21:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00273-00.

EJECUTIVO

DE: Banco Caja Social S.A.

CONTRA: Alirio Ramírez Tafur

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del Oficio No. 2214 de 5 de agosto de 2021 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida la cautela comunicada a través del aludido oficio.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d5bc2da4ed834ecf8c9ab2782eb63772b7a20956a091a339a8cc4cc121cf9f**
Documento generado en 21/01/2022 11:21:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

132



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.

RAD. 11001-40-03-038-2021-00073-00.

EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Rosalba Rivera Herrera

Puesto que hay medidas cautelares pendientes de consumarse, de conformidad con el numeral 1º, artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte ejecutante para que acredite el diligenciamiento del oficio mediante el cual se comunicó a las entidades bancarias la orden emitida en auto de 26 de marzo de 2021, esto es proceder con el embargo y con la retención de los dineros que tuviese a disposición el demandado en las cuentas bancarias, respecto de las siguientes sociedades: Scotiabank Colpatria S.A., Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco Caja Social, Banco BBVA, Itaú Corpbanca, Fiduciaria Colombia S.A.; Fiduciaria Colpatria S.A.; Alianza Fiduciaria S.A. y Fiduciaria Bogotá S.A., lo anterior, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de tener por desistida dicha cautela.

NOTIFIQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

(2)

Firmado Por:

132

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a013997ab44de4b2a734d1b96d4b61e461595bb881e7420d03e39889482ee21**

Documento generado en 21/01/2022 11:21:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00073-00.

EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Rosalba Rivera Herrera

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado 26 de marzo de 2021, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Rosalba Rivera Herrera conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado de 26 de marzo de 2021.

2.-DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6472b8059460a958df4a36e301650513c92cb4ee1a12441cfdead3e63fcfe7bb
Documento generado en 21/01/2022 11:21:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00051-00.

EJECUTIVO

DE: Scotiabank Colpatria S.A.

CONTRA: Jeimy Alejandra Tafur Obando

Como quiera que la parte ejecutada pese a estar debidamente notificada del mandamiento de pago librado en su contra adiado 26 de marzo de 2021, no formuló excepción de mérito alguna ni acreditó el pago de las obligaciones exigidas, se dará aplicación a lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Adicional, conforme con el artículo 422 del C.G del P. téngase en cuenta que el documento base de la presente ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra el extremo demandado, motivo suficiente para que, en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.-ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de Scotiabank Colpatria S.A. y en contra de Jeimy Alejandra Tafur Obando conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago adiado de 26 de marzo de 2021.

2.-DECRETAR el avalúo remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que se llegaren a cautelar.

3. ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

4. CONDENAR en costas a la parte demandada, inclúyase la suma de \$2.500.000, por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Líquidense.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7fe7bd5662028bade032ef97cf217b51f95541114d01e5bf86fb1af95cd03499

Documento generado en 21/01/2022 11:21:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Rad. N° 11001-40-03-038-2021-00041-00.

ACCIÓN: Liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

SOLICITANTE: Manuel Torres

Teniendo en cuenta que la auxiliar de la justicia nombrada en este asunto pese habersele requerido no procedió a excusarse ni aceptar el cargo para el que fue nombrado, por ser procedente, se releva del cargo de liquidador a la señora María Caicedo Acosta y en su lugar se designa a **LUZ ANGELA GUERRERO DÍAZ**¹ de conformidad con el canon 48 del Código General del Proceso en concordancia con el precepto 37 del decreto 2677 de 2018, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele la anterior designación en los términos del auto adiado 18 de febrero de 2021 (anexo 04).

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

¹ Correo electrónico de la liquidadora: luzaguerrero@hotmail.com.

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841a9ae25b53c48392fc8980a59e202de9718e5ccb24c97c318f8365fc698298**
Documento generado en 21/01/2022 11:21:08 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2020-00471-00.

PROCESO: Garantía Mobiliaria
DEMANDANTE: Banco Scotiabank Colpatria S.A.
DEMANDADO: Harold Andrés Arias Patiño

Visto el escrito que antecede, como quiera que la parte interesada está solicitando la culminación del trámite de pago directo, y teniendo en cuenta que ya fue entregado oficio de levantamiento de la medida de aprehensión al tenor de los artículos 2.2.2.4.2.21 y 2.2.2.4.1.31 del Decreto Reglamentario 1835 de 2015 concordante con el numeral 4 del artículo 67 de la Ley 1676 de 2013, el Despacho:

RESUELVE:

- 1. DECLARAR TERMINADA** la solicitud de aprehensión y entrega de la garantía mobiliaria respecto del vehículo de placas EQZ-052, a petición del interesado, Banco Scotiabank Colpatria S.A. y como quiera que ya fue ordenado el levantamiento de la orden de aprehensión.
2. No se condena en costas por no aparecer causadas (art. 365 del CGP).
3. En firme el presente auto y cumplido lo anterior archívense las diligencias. Por secretaría realícese las respectivas anotaciones en el sistema de siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2fa2e38907cc713b67135b8fa6780027d60550918c967e47b7b796ea26abdc**
Documento generado en 21/01/2022 11:21:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D.C.

Rad. 11001-40-03-038-2019-00277-00.

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: Banco Popular S.A.

DEMANDADO: José Demetrio Díaz Bohórquez

En vista de la constancia secretarial que antecede y como quiera que se dan los presupuestos procesales del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el canon 10º del Decreto 806 de 2020, en tanto que la publicación del Registro Nacional de Emplazados se hizo en debida forma y el término allí dispuesto se encuentra precluido sin haber obtenido la comparecencia del extremo demandado, se designa como Curador *ad litem* a la abogada **Angie Melissa Garnica Mercado**¹ de conformidad con el numeral 7º del canon 48 *ibidem*.

Comuníquesele la anterior designación teniendo en cuenta los lineamientos que para tal fin dispuso el precepto 49 *ejusdem*.

NOTIFÍQUESE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

¹ Correo electrónico de la curadora designada: notificaciones@bsa.com.co.

Firmado Por:

David Adolfo Leon Moreno
Juez
Juzgado Municipal
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 780b212e80e6962314b3ca0e2aebbbe754e1fd678678cb1568f75e774dec8665

Documento generado en 21/01/2022 11:21:06 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>